

y interin no huviere algun caudal, las supliràn los Administradores, para reintegrarse de ellas del primero, que produxeren estos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiasticos particulares seràn exemptos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades, en cabeza de Eclesiasticos particulares, à fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haverse practicado, haràn los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre, y apellido del Eclesiastico, y del Lugar pio, ò Comunidad, la remitiràn al Consejo, para que se tome la providencia, que corresponde contra los defraudadores de mis regalías, y derechos.

Han de zelar asimismo, que el Patrimonio, à cuyo titulo se quiesesen ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma; y que si por los Legos se fingiesen donaciones, enagenaciones, y contratos colusivos à favor de los Eclesiasticos particulares, para eximir injustamente baxo de este falso pretexto à los verdaderos Dueños de los bienes, de contribuir los Reales derechos: ademàs de que por estas colusiones incurren en Excomunion, reservada al Nuncio Apostolico, haràn los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres, y apellidos de dichos Eclesiasticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Consejo, en cuya vista se tomarà con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanias, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para Patrimonio Eclesiastico, haviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes sacros: sollicitaràn los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen el dia en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año, para adquirirlos; y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, los consideren, y à sus bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los derechos, y demàs impuestos publicos, respecto de que en este caso define, y manda el Concordato, que no gocen exempcion alguna. Y si teniendo los Coronados congrua suficiente, no pueden por su incapacidad, (co-

mo

